

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1381/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó Información referente a las personas beneficiadas por un Programa Social de Circuitos Cerrados de Televisión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una posible omisión de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El particular no desahogó la prevención realizada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1381/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1381 /2021

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1381/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de mayo del dos mil veintiuno la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante la PNT, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y por Internet en INFOMEX**, lo siguiente:

[...]

Los nombres de las personas a las que fueron entregados cada uno de los 50 kits de circuito cerrado de televisión que fueron adquiridos mediante contrato AVC/DGA/089/2019.

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. Recurso. El primero de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.

[...] [Sic.]

III. Turno. El dos de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1381/2021 y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

IV. Respuesta. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por el particular, mediante oficio AVC/DEPC/278/2021, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana que dice a la letra lo siguiente:

[...]

En respuesta a lo anterior adjunto al presente encontrará listado con los nombres de las personas que fueron beneficiadas con la Acción Social “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE KIT’S DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO EN CALLES, LOS RETORNOS, Y LAS UNIDADES HABITACIONALES “RETORNO SEGURO”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”.

Asimismo, la información referente al Padrón de Beneficiarios del año 2018, podrá ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/trabajando/padron.html>

[...] [Sic.]

Mismo oficio que vino acompañado con un listado de 50 nombres de las personas que fueron beneficiadas con el programa antes referido.

V. Prevención. El trece de septiembre, la Comisionada Ponente, acordó prevenir, con la respuesta adjunta, a la parte recurrente, con la finalidad de favorecer el acceso pronto y expedito a la información, a fin de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad. Dicha prevención fue notificada a la parte recurrente, el catorce de septiembre, por lo que el plazo previsto en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, transcurrió del quince al veintidós de septiembre, lo anterior tomando el día dieciséis como inhábil.

VI. Omisión. El veinticuatro de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA**

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **trece de septiembre**, se previno y dio vista de la respuesta a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el día catorce de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por INFOMEX, por lo que el plazo de los cinco días, antes referido transcurrió del catorce al veintidós de septiembre, lo anterior tomando el día dieciséis como inhábil.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Comisionada Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO